



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020). Rad. 00483-2019.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No. 08758-31-12-002-2019-00483-01
Radicado Interno No. 2019-00483
Demandante: EDNA MERCADO VILLAFañE
Demandado: TITOS CLUB SAS

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada de fecha agosto 28 del 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, una vez que el mismo fue sustentando dentro de la oportunidad legal.

ANTECEDENTES

Estamos ante un proceso ejecutivo singular, donde se presenta como título de recaudo ejecutivo, el cheque No. 95982-1 por \$32.000.000 de la cuenta 0297-6999-9185 del Banco DAVIVIENDA, librado por TITOS CLUB SAS, a la orden de Nestor Mercado el día 1 de octubre del 2018, el cual le fue endosado a la demandante EDNA MERCADO VILLAFañE, quien lo presento para el cobro el 16 de octubre del 2018, siendo devuelto por la entidad bancaria por fondos insuficientes en la cuenta citada de TITOS CLUB SAS, librador del cheque.

Presentada la demanda el día 28 de marzo del 2019, se libró mandamiento de pago el 2 de abril del 2019 por la suma de \$32.000.000, por concepto de capital más los respectivos intereses corrientes y moratorios, luego se adiciono la sanción prevista en el artículo 731 del Código General del Proceso.

El demandado en la oportunidad legal presento las excepciones de mérito que denomino PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, INEPTA DEMANDA y COBRO DE LO NO DEBIDO, el Juzgado 4° Civil Municipal al considerar que no había más pruebas que practicar dicto sentencia el 28 de agosto del 2019, declarando no probadas las excepciones planteadas y ordenando seguir adelante con la ejecución, contra esta decisión la parte demandada presento recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer de este asunto en razón de fungir como superior funcional del Juzgado que profirió el fallo recurrido de fecha agosto 28 del 2019.

En lo que respecta al recurso de alzada, las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la “non reformatio in pejus”, introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el mismo artículo 322 del C.gp y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, revisar temas del fallo de primer grado sobre los que no muestra inconformidad el recurrente, pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia.

DE LA APELACIÓN



Dentro de la oportunidad legal la parte demandada presento reparos contra la sentencia anticipada, los cuales ratifico dentro de la oportunidad dada para sustentar en sede de segunda instancia, los cuales se sintetizan así:

1. Se duele el recurrente que se dictó sentencia anticipada por escrito, alega que se debió fijar fecha para dictar sentencia en audiencia oral, que el fallo escrito es contrario a la constitución y a la ley.
2. Alega que la excepción de prescripción de la acción cambiaria del cheque se encuentra probada, señala que hubo un análisis erróneo en la sentencia, porque desde la fecha de su presentación para el pago hasta el momento de impetrarse la acción ejecutiva transcurrieron más de 6 meses, estando ya prescrita la misma, al tenor del art. 730 del código de comercio, señala que la demanda ejecutiva fue radicada el 2 de abril del 2019, por lo que transcurrieron 6 meses y un día.
3. Manifiesta que en la sentencia se señaló que Nestor Mercado endoso en propiedad a EDNA MERCADO el titulo valor en propiedad, por lo cual le da plena validez al endoso, cuando en dicho endoso no se determinó que fuese en propiedad, y habiendo varias clases de endosos, resulta insuficiente el endoso y no claro el titulo por lo que no reúne los requisitos de ley para el cobro judicial.
4. Alega que se encuadra la excepción de cobro de lo no debido, ya que el negocio que dio origen al giro del cheque se realizó entre el señor Rafael Ortiz Baca y el señor Nestor Mercado, por lo que el demandado no conoce ni ha tratado con la señora EDNA MERCADO, por lo que se está generando un cobro que el ejecutado no le debe a la señora EDNA MERCADO.

Sobre estos reparos pasamos a pronunciarnos así:

Sobre la procedencia de que la sentencia anticipada fuere dictada de manera escrita, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2776-2018 de fecha 17 de julio de 2018 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA, señalo lo sgte.:

“(.) En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deber dictar sentencia anticipada, total o parcial "en cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "cuando se encuentra probada la caducidad (...)", siendo este supuesto uno de los que se advierten estructurados en el caso cuyo estudio hoy ocupa a este despacho judicial, como se verá enseguida.

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar", lo que aplica en este evento desde el auto de 28 de noviembre de 2017, donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara muestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria audiencia resulta innecesaria.”.

De lo anterior se desprende, que el lineamiento dado por nuestro máximo organismo de cierre jurisdiccional en materia Civil, es claro sobre la procedencia de que la sentencia anticipada que



se dicta en aplicación del art. 278 del CGP, cuando se presentan los eventos allí señalados, entre ellos, el no haber más pruebas que practicar, se haga de manera escrita. En atención, a ello se considera sin fundamento el ataque realizado por la parte demandada por el aspecto de haberse proferido por el Juez A-quo de manera escrita la sentencia anticipada de que trata la norma citada, ya que dicho procedimiento viene avalado por el Código General del Proceso y por los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre la excepción de prescripción de la acción cambiaria que el recurrente alega que se encuentra probada, tampoco es de recibo, ya que se observa que la parte demandada de manera errónea toma como fecha de presentación de la demanda el día 2 de abril del 2019, que es la fecha en que se profirió auto librando mandamiento de pago, siendo que la demanda fue presentada el 28 de marzo del 2019, como se observa diáfamanamente en la parte superior derecha del folio 1 del expediente, y no habiendo discusión que la fecha en que fue presentado el cheque para el pago ante BANCOLOMBIA fue el 16 de octubre del 2018, es claro que no se había vencido el termino de 6 meses dispuesto por el artículo 730 del código de comercio, y es que ni si en gracia de discusión tomáramos como fecha de inicio del termino prescriptivo la de la fecha en que fue librado por el deudor, que lo fue el día 1º de octubre del 2018, tampoco se entendería vencido dicho término, por lo que se demuestra la falta de fundamento de este aspecto del recurrente.

Sobre la inconformidad mostrada en relación al endoso en el titulo valor, vemos que el recurrente alega que no es específico que se hacía en propiedad y habiendo varias clases de endoso, resultaría insuficiente el endoso realizado, no siendo claro el título, por lo que el mismo no reúne los requisitos de ley para el cobro judicial.

Al respecto, diferimos de tal argumento, en razón a que el endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario.

Esta clase de endoso no se encuentra definido por el código de comercio, como si se define el endoso en procuración y el endoso en garantía.

Entonces, es endoso en propiedad aquel que no se haga con las cláusulas: «en procuración», «al cobro», «en prenda», «en garantía» u otras equivalentes que se utilizan para designar el endoso ya sea en procuración o en garantía. El endoso en propiedad puede hacerse en blanco, es decir, que se puede hacer con la sola firma del endosante.

Es claro por ello, que la falta de mención de la calificación del endoso, como en el presente caso, es considerada realizada en propiedad, de donde deviene que no le asiste ninguna razón al argumento del recurrente por este aspecto.

Por último, en lo que respecta a la excepción de cobro de lo no debido, alegada por el recurrente, con el argumento de que el negocio que le dio origen al giro del cheque se realizó entre el señor RAFAEL ORTIZ BACA y el señor NESTOR MERCADO, por lo que su poderdante no



conoce ni ha tratado con la señora EDNA MERCADO, generándose un cobro que el ejecutado no le debe a la señora EDNA MERCADO.

Al respecto, tenemos que el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza *cartular*, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “*suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia*”. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, nos enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que



ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”¹

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

En consonancia con lo expuesto, la Sala de Casación Civil ha establecido que “... el poseedor del título, amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido.”² Apoyada en doctrina especializada sobre el tópico, la misma corporación consideró que “la legitimación es la situación en que, con un grado mayor o menor de fuerza el derecho objetivo atribuye a una persona, con cierta verosimilitud, el trato de acreedor y ello no sólo a efectos de prueba, sino de efectiva realización del derecho. La legitimación consiste, pues, en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho conforme a las normas del derecho común; equivale, por consiguiente, a un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.”³

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que “... [e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del ‘tradens’ al ‘accipiens’ con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento – sola o acompañada del endoso o de la inscripción –, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución “al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente”. En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: ‘quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros.’”⁴

A su vez, estas consideraciones resultan armónicas con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás”.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

² Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de octubre de 1979. M.P. Germán Giraldo Zuluaga.

³ *Ibidem*. La cita corresponde a RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín (1976). *Derecho Mercantil*. Porrúa, p. 256.

⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1956. Gaceta Judicial t. LXXXIV, pp. 318 y 319. Reiterada en la Sentencia del 18 de febrero de 1972 M.P. José María Esguerra Samper.



Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un *título ejecutivo*, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 CGP). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones *cartulares*, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 *ejusdem*.⁵

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones *extracartulares* entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Ahora, hay que tener en cuenta que según el numeral 12 del art. 784 citado, esta excepción derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, solo puede proponerse contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y en el caso bajo estudio, no fue objeto de discusión que la demandante EDNA MERCADO VILLAFANE no fue parte dentro del citado negocio jurídico, y tampoco se ha demostrado por el deudor demandado que sea una tenedora del título de mala fe, por lo que este tipo de excepción no es procedente contra dicha tenedora del título, que lo recibió en endoso en propiedad por el acreedor primigenio, como ya quedo acotado, en aplicación del principio de circulación propio

⁵ Código de Comercio. Artículo 784: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relativas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.



de esta clase de documentos, con lo que queda demostrado también la carencia de fundamento de este reparo.

En conclusión, de las pruebas recabadas en la actuación, no puede este despacho colegir la existencia de los planteamientos facticos que sustentan las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada, todo lo contrario dichas probanzas reafirman el derecho crediticio contenido el título valor adjunto a la demanda, que se encuentra endosado en propiedad a la demandante EDNA MERCADO VILLAFANE, estando por ello ésta legitimada para ejercer el cobro del derecho crediticio incorporado en dicho título valor a cargo de la demandada TITOS CLUB SAS.

Por las razones anteriores, se confirmara la decisión tomada por la Juez A-quo en sentencia anticipada de fecha agosto 28 del 2019, condenándose en costas en esta instancia al recurrente, fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

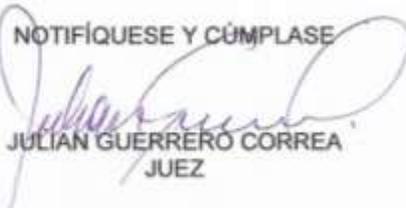
En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **Confirmar** la sentencia anticipada de fecha 28 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado cuarto Civil Municipal de Soledad, dentro del proceso ejecutivo presentado por EDNA MERCADO VILLAFANE contra TITOS CLUB SAS, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo: Se condena en costas en esta instancia a la demandada. Fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: Devuélvase la actuación al Juzgado origen, para lo de su competencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD – ATLANTICO

SIGCMA

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13517dbe32786729283d18499edf28e7d37fa01eed256a9374dbc8bcf1fec767

Documento generado en 31/08/2020 11:23:32 a.m.